

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 16)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1290

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo éstos tan solo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que faltan á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de

1881, y otra de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administración por la vía de apremio, y que la declaración de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró incompetente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaración del débito y reclamado éste del Ayuntamiento queda concluida la cuestión de consumos, y la reclamación contra los Concejales es cuestión de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación, y por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretación demasiado lata al citado art. 45 de la ley de Presupuestos, al estimar que la falta ó infracción de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por acción ú

omisión de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudación de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicación alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la Autoridad económica llamada á resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestión de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creación de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo art. 1.º previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dictado para la ejecución de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc., etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26), y también que es función de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (art. 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y también el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudación de las contribu-

ciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué separar por completo la Administración económica de la Administración civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la dirección de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradicción, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislación desamortizadora, no solo se reconoce facultad privativa en la Administración para entender en las ventas de bienes del Estado, si que también se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la contigencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudación á unos funcionarios ó Autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestión:

Considerando, además, que según el art. 71 de la ley municipal, "los Ayuntamientos son Corporaciones económicas administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas", y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (artículo 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, y éstas deben ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa

competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los Tribunales de Justicia se inmiscuen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si éstos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, sino si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda;

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de Contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.—*Gamazo*.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones á que se refiere, y á las cuales ruega esta Delegación una vez más ingresen dentro de este mes precisamente, sus descubiertos con la Hacienda pública por consumos, cédulas personales, 20 por 100 de sus bienes, impuestos sobre sueldos de sus empleados y 1 por 100 de los pagos verificados, y décimas partes vencidas por débitos atrasados, en la inteligencia de que el día 1.º de Junio próximo se instruirán los expedientes de responsabilidad contra los que en dicha fecha resulten deudores á la Hacienda.

Córdoba 16 de Mayo de 1893.—El Delegado de Hacienda, *Mariano J. Altolaguirre*.

Administración de Impuestos y Propiedades

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1289

Por la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se interesa la inserción del siguiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia:

«Administración de Impuesto y Pro-

iedades de la provincia de Sevilla.—Anuncio.

Cumpliendo el acuerdo del excelentísimo Sr. Director general de Impuestos, conforme á lo determinado en el art. 56 del Reglamento de 26 de Noviembre próximo pasado, se procede al arriendo en subasta pública del impuesto especial sobre el alcohol que deban satisfacer los fabricantes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, durante los meses de Abril y Junio próximo, bajo el tipo en junto de 25859 pesetas, señalado por el Ingeniero y bajo el pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto del alcohol en esta provincia y pueblos de Cazalla de la Sierra, Morón, Constantina y Marchena, en los tres meses que restan de año desde Abril á Junio próximo.

1.ª El tipo que ha de servir para la subasta es el de 25.850 pesetas en los tres meses expresados, distribuido en la forma siguiente:

Cazalla de la Sierra, 16.850 pesetas.
Morón, 6075 pesetas.
Constantina, 2.700 pesetas.
Marchena, 825 pesetas.
Total, 25.850 pesetas.

2.ª La subasta tendrá lugar á los 10 días de publicado el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª El acto se verificará simultáneamente en las Administraciones de Impuestos y Propiedades de Madrid y Sevilla, y hora de las doce de su mañana, realizándose por el sistema de pliegos cerrados, á los cuales deberá unirse la cédula personal del interesado y talón de la Caja Sucursal de Depósitos que justifique haberse depositado el 2 por 100 del tipo fijado para la subasta.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo expresado.

4.ª Serán preferidas las proposiciones que se hagan por el total del tipo señalado á la provincia.

5.ª Las subastas serán presididas por los Administradores respectivos, asistiendo como vocales un oficial de la Intervención de Hacienda por Delegación del Interventor, un Abogado del Estado y Notario público correspondiente, que dará fe del acto.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviese lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiese realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor que lo haya sido ultimamente.

7.ª Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

8.ª No podrá darse posesión del arriendo sin que el rematante preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la autoridad económica provincial, previo los trámites establecidos.

9.ª Si no tomán posesión ó no prestan la fianza definitiva dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

10. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncio de esta y demás que ocasione el arriendo, serán de su cuenta, estando también obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. En los casos de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

12. El importe del arriendo lo entregará el arrendatario por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

13. Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, sin indemnización alguna.

14. Si dejan de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la provincia ó localidades expresadas la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos y la persecución de los defraudadores, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento de 26 de Noviembre último.

16. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

17. El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según el Reglamento expresado. Esta obligación subsistirá durante el periodo del arriendo y tres meses después.

18. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que este pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes y de los cuales certifique aquel bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes, prescindiendo además auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

19. Cuando la aprobación de una

subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

20. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas, podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa, pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubiesen intentado serlo y no hubiesen sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministro pondrá término á la vía gubernativa.

21. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que dén lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

22. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo y los empleados del mismo en las localidades á que el contrato se refiere.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Sevilla 2 de Mayo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Ricardo Alonso Valverde.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Sevilla, número correspondiente al día... de... del presente año y *Gaceta de Madrid* núm... correspondiente al día... de... del corriente y del pliego de condiciones establecido para la subasta del arriendo del impuesto sobre el alcohol, que deban satisfacer los fabricantes de Cazalla de la Sierra, Morón, Constantina y Marchena y sus términos, en los meses de Abril á Junio de 1893, se comprometo á satisfacer á la Hacienda por el citado arriendo la cantidad de... pesetas...céntimos (en letra) durante los tres meses antes expresados y en la forma establecida en el citado pliego.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se hace público por el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 15 de Mayo de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

núm. 1295

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, con doble número de asociados, el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumos de las especies de carnes de todas clases y líquidos, para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados en el próximo año económico de 1893 á 94, para lo que ha sido autorizado por el señor Administrador de Propiedades de la provincia, se convocan licitadores para la primera subasta, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día veinte y cuatro del actual, bajo el tipo total las carnes de 4.065 pesetas 93 céntimos, y los líquidos de 13.829 con 80 céntimos, y condiciones que obran en el expediente formado al objeto, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Capitular, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Almedinilla 14 de Mayo de 1893.—A. Vega.

SANTA EUFEMIA

Núm. 1302

Don Sixto Giménez Peña, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula industrial y de comercio, que ha de regir en el próximo año econó-

mico de 1893 al 94, queda expuesta al público, en la Secretaría municipal, durante el término de quince días, para que examínala por los contribuyentes á quienes pueda interesarles, y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes.

Santa Eufemia 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Sixto Giménez.—El Secretario, Pablo del Campo.

VILLA DEL RIO

Núm. 1303

Don Juan de la Cruz Criado Sigler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Hago saber: que formada la matrícula industrial de esta villa, para el ejercicio económico de 1893 á 94, queda expuesta al público, en esta Secretaría municipal, por el término de ocho días, durante los cuales pueden aducirse por escrito cuantas reclamaciones crean convenientes.

Y para general inteligencia se hace público por medio del presente edicto, en Villa del Rio á 13 de Mayo de mil 1893.—Juan de la Cruz—P. S. M., Salvador Muñoz.

LA VICTORIA

Núm. 1304

Don Juan García Granados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, para el año económico próximo de 1893 á 94, queda expuesta al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de

quince días, contados desde esta fecha, para que los industriales en ella comprendidos, puedan examínarla y ducir las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que no serán atendidas las que se presenten fuera de dicho plazo.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, se fija el presente en La Victoria á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Juan García.—P. S. M., Bartolomé Aguilar, Secretario.

IZNAJAR

Número 1305

Don Juan López Martos, Alcalde accidental Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por la Corporación municipal

las cuentas de este Municipio, respectivas á los años de 1887 á 88, 88 á 89, 89 á 90 y 91 á 92, con sus respectivos periodos de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que cualquier vecino pueda examínarlos y formular por cierto las reclamaciones que estime procedentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley municipal vigente.

Iznajar 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan López Martos.

Agencia ejecutiva del partido DE HINOJOSA

NÚM. 1291

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA

Don Antonio Luís Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de Contribuciones de esta zona.

HAGO SABER: Que en virtud de providencia dictada con fecha 12 de Mayo en los expedientes que se siguen contra los contribuyentes vecinos de Belalcázar, por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1891 á 1892, se saquen á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

correcciones gubernativas impuestas, han excitado la acción de los Tribunales de Justicia para que exijan las responsabilidades penales procedentes.

Es lícito, pues, afirmar que si el aplazamiento de las elecciones ocasiona una breve y aparente prolongación de funciones concejiles, la elección inmediata, realizada con censos falsos, ocasionaría una verdadera usurpación de esas funciones, llevando visio original é ilegitimidad patente á la constitución de los futuros Ayuntamientos llamados á regir y representar los mayores centros de población. Y la conciencia política más estrecha debe juzgar por falta menos grave la de condenar á suspensión transitoria contados artículos de una ley que la de condenar á muerte irredimible el prestigio y la legitimidad de la representación popular.

La reforma proyectada en la legislación de los Concejales da más fuerza de necesidad al aplazamiento. Al cambio esencial introducido en la organización, atribuciones y modo de funcionar de los Ayuntamientos, ha de seguir lógicamente, como ha sucedido en casos análogos, su renovación completa para acomodarlos á su nueva forma. Y á una política previsora, que proceda con plan premeditado, toca y compete, por obligación de buen gobierno, concordar y graduar sus reformas, si no ha de stropellarlas con elecciones supérfluas y trabajos duplicados que embarazan á los poderes, fatigan al cuerpo electoral, soliviantan los espíritus, y que paga, en suma, el reposo moral del país, no repuesto todavía de la contienda de intereses, de los disturbios locales y de las querellas subsiguientes, acompañamiento inseparable de estas verdaderas guerras de la paz.

El aplazamiento, á la vez que realiza esta obra de pacificación, cumple más cabalmente las prescripciones de la ley Municipal respecto de la duración del mandato concejil; por que hechas ahora las elecciones, habría de resultar que los Concejales salientes han ejercido sus cargos tres años y medio y los entrantes los ejercerían medio año, si á la reforma municipal sucede la renovación total de las Corporaciones reformadas.

Débito principal y costas Pts. Cts.	DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valor por el que resultan capitalizadas Pts. Cts.
10 26	D. José Medina Velez.—Dos terceras partes de casa calle Sarga núm. 84.	75
10 05	D. Francisco Vigasa Cuevas.—Una casa calle San Francisco número 6.	75
29 27	D. Zoilo Caballero Obrero.—Una casa calle Fray Miguel de Medina núm. 18.	562 50
11 88	D. Olegario Cáceres García.—Una fanega de tierra en el Malagón.	60
24 42	D. Francisco Sánchez Grande.—Una casa calle D. Alonso número 32.	112 50
24 61	D. Indalecio Blázquez.—Otra casa calle del Santo núm. 12.	550
13 68	D. Gabriel Calvente.—Otra casa calle D. Alonso núm. 24.	125
17 92	D. Tomás Bravo Cruz.—Otra casa calle Sarga núm. 42.	362 50
14 36	D. Pedro García Nieto.—Otra casa calle del Cerro núm. 21.	125
14 07	D. Luis García Ruiz.—Otra casa calle Sarga núm. 68.	475
201 07	D. Fernando Calzadilla.—Cinco fanegas de tierra en Torrubias.	750
45 48	D. Pedro Jiménez Murillo.—Una casa calle Fray Miguel Medina núm. 26.	262 50
14 33	D. Juan Gómez Rodríguez.—Otra casa calle Cuchillada núm. 19.	375
16 28	D. Juan Rodríguez Castellano.—Otra casa calle San Pedro número 8.	125
18 27	D. José Calvo Murillo.—Otra casa calle Santa Ana núm. 6.	562 50

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día 27 de Mayo á las once de la mañana, bajo los tipos que quedan expresados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia si el deudor los presentase, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio del remate los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 37.
Belalcázar á 12 de Mayo de 1893.—Antonio Luis Fernández.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1300

Don Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: que debiendo procederse el día 23 del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Hinojosa del Duque á 15 de Mayo de 1893.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

POSADAS

Núm. 1296

Don José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales han sido hurtados el día nueve del actual al vecino de esta villa Antonio Carmona Armada, y

cuyos efectos estaban en un arca, en la habitación de la casa que vive dicho individuo, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Efectos hurtados

Ciento cuarenta y cinco pesetas en monedas de cinco de éstas, las cuales se encontraban en una media á listas blancas y azules, dentro de un arca, y la llave de la misma.

ANUNCIOS

Matrícula industrial

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario de Córdoba*, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

La ley de Excepción de 2 de Julio de 1889 envuelve otro argumento favorable á los propósitos del Gobierno. Prohíbe aquella ley las reelecciones consecutivas, é incapacita para ellas á todo Concejal que no hubiere vacado en su cargo durante los cuatro años anteriores á su elección. Los Concejales que cesaron en 1.º de Enero de 1890 no han cumplido ese período legal, y estarían ahora incapacitados para la elección. Aplazada ésta, y cumplido ese término, se ensancha el número de capacidades elegibles en provecho de los Municipios, no siempre sobrados desgraciadamente de personas aptas y expertas en la Administración pública.

Sería, por último, discutible si la facultad de suspender una elección en casos y lugares determinados compete á los Gobiernos, como compete á Delegados suyos de más escasa autoridad suspenderlas á veces por razones menos graves que las que ahora lo aconsejan.

Pero de todas suertes, el escrúpulo de un conflicto de atribuciones que pudiera inspirar esta suspensión hecha por decreto del Poder ejecutivo, desaparece totalmente desde el momento en que el Gobierno de S. M. acude al poder legislativo y la suspensión es hecha por los organismos soberanos, donde, residiendo constitucionalmente el atributo de crear leyes nuevas, reside con más motivo la facultad de modificar y suspender leyes creadas.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos, que renovados á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley municipal vigente habrían de constituirse el día 1.º de Julio próximo venidero se constituirán el 1.º de Enero de 1894.

El Gobierno de S. M., ateniéndose á los preceptos de la ley orgánica municipal, á la sazón vigente, señalará las fechas y plazos en que hayan de tener lugar las operaciones electorales, á fin de que los Ayuntamientos queden constituidos en la forma que aquélla determine para la fecha fijada en el párrafo anterior.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.